



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230041700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Inersiones Taabi Sas	15/08/2023	Auto Rechaza
08001418901920230064900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Yissel Cristina Marquez Pernet	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230064300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Vargas Nuñez Gonzalo , Raul Ahumada De Lahoz	15/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Vargas Nuñez Gonzalo , Raul Ahumada De Lahoz	15/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

50b501a1-996e-4425-82af-4aadb4dc35f7



RADICADO: 0800141890192023-00649-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la FUNDACIÓN COOMEVA, mediante apoderado judicial, en contra de YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT identificado(a) con C.C. No. 1.010.101.720, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó los anexos pertinentes conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”.

En el caso de la demanda presentada, se pretende el cobro judicial del Pagaré No. 15257094 el cual está firmado electrónicamente. Sin embargo, advierte el despacho que no fue allegada certificación para acreditar la validez de la firma que figura en él, por lo tanto, al ser la firma un requisito formal del título valor, es necesario aportar la certificación para validar su procedencia.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la certificación y/o instructivo para verificar la firma electrónica del título ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a



RADICADO: 0800141890192023-00649-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT

mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00643-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ Y GONZALO VARGAS NUÑEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, mediante apoderado judicial, en contra de RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ identificado(a) con C.C. No. 8.779.858 y GONZALO VARGAS NUÑEZ identificado(a) con C.C. No. 8.760.541, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ identificado(a) con C.C. No. 8.779.858 y GONZALO VARGAS NUÑEZ identificado(a) con C.C. No. 8.760.541, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.402.700), por concepto de capital insoluto.



RADICADO: 0800141890192023-00643-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ Y GONZALO VARGAS NUÑEZ

- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, en cada fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a CARLOS OROZCTO TATIS identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00417-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TAABI S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL de Restitución de Tenencia, promovido en este juzgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES TAABI S.A.S. identificado(a) con NIT. 900.962.970-1 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte demandante, Banco de Occidente S.A solicita a través del presente proceso, que se declare que la sociedad Inversiones TAABI S.A.S. incumplió el contrato de leasing No. 180-131644 suscrito el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), así como también se declare la terminación del contrato objeto del proceso.

Una vez revisado el contrato de leasing financiero aportado junto con la demanda se encuentra que el valor de los bienes supera el límite de la mínima cuantía. El numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso (C.G.P.) preceptúa la determinación de la cuantía cuando se trata de procesos de restitución de tenencia. El texto normativo consagra:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien



RADICADO: 0800141890192023-00417-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TAABI S.A.S.

*arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes,** que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negrillas del despacho)*

De acuerdo con lo norma, el valor de los bienes objeto del contrato de leasing No. 180-131644 corresponde a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L excediendo el tope de la mínima cuantía que para este año corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000) que es equivalente a 40 S.M.L.M.V.

En ese sentido, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, como quiera que, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil Municipal de esta Ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00417-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TAABI S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA
DEMANDADOS: ROBERTO E. SALOM S.A.S.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Edificio Condominio Isabella. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVERDA con C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225 en calidad de apoderada de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA, presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVERDA con C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225, como apoderado de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA, la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**